

Apuntes sobre la noción jurídica de los derechos y las garantías

Notes on the legal notion of rights and guarantees.

Adrián Rodríguez Bribiesca⁶³

Sumario. I. Introducción. II. Origen y concepto de los derechos. III. Tipología de los derechos. IV. Categorías de los derechos. V. Generaciones de derechos. VI. Garantías y su clasificación. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

Resumen: El presente texto tiene por objeto informar a todas las personas a qué se refiere el contenido del artículo primero constitucional mexicano al reconocer derechos y sus garantías, analizando los tipos, categorías y generaciones de derechos, y garantías y su clasificación.

Abstract: *The purpose of this text is to inform all people what the content of the first Mexican constitutional article refers to when recognizing rights and their guarantees, analyzing the types, categories and generations of rights, and guarantees and their classification.*

Palabras claves: Origen de los derechos. Tipología de los derechos. Categorías de los derechos. Generaciones de derechos. Garantías de los derechos.

Keywords: *Origin of rights. Typology of rights. Categories of rights. Generations of rights. Guarantees of rights.*

⁶³ Licenciado en Derecho y especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, con estudios de grado en la Universidad de Coruña, España, y estudios del master universitario en derecho constitucional en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en coordinación con la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, en Madrid, España, docente universitario y servidor público en el Consejo de la Judicatura Federal, y miembros de diversas asociaciones civiles.

I. Introducción.

Con motivo de la publicación de la reforma constitucional mexicana por la que se introducen los conceptos de derechos y sus garantías, en el Diario Oficial de la Federación de 06 y 10 de junio de 2011, se habla de un nuevo paradigma constitucional en México, que más allá de ser de importancia para la ciencia jurídica, pretende dar a conocer a todas las personas sin discriminación alguna el significado de dichas expresiones para acercar el conocimiento a quienes tengan interés en el tema –e incluso a quienes no lo tienen y les beneficia-. Al respecto, entre otras cuestiones relativas al referido paradigma encontramos que ni los tribunales judiciales ni la dogmática jurídica ha señalado a la fecha con claridad qué debemos entender por derechos y garantías en ese contexto y, desde luego, poco ha sido el estudio relativo que no permita comprender el origen, tipos, categorías y generaciones de derechos, así como la clasificación de las garantías para protegerlos; sin embargo, en un intento por aproximarnos al significado de dichas expresiones y brindarlo a toda la gente interesada en el tema pretendemos dar a conocer el significado de dichos conceptos jurídicos fundamentales –entendiendo por tales a aquellas expresiones técnicas propias de las ciencias formales caracterizados por abarcar diversas connotaciones específicas- por lo que en el presente texto abordaremos dichas cuestiones. En este sentido, toda vez que ni los tribunales judiciales ni la dogmática jurídica ha procurado el estudio y la difusión de dichas expresiones en el contexto referido para dar a conocer el contenido de las mismas, señalaremos algunas consideraciones en torno a la caracterización y evolución de las mismas, enfatizando que dicho tema ha sido un aspecto tratado en pocas ocasiones, y que la impronta labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas, han introducido un concepto en sus resoluciones que consideramos aún más avanzado que el de derechos humanos y que, en el tema de las garantías ha revolucionado el tema –sin pronunciarse al respecto- ya que si bien dichas garantías en el ámbito teórico pueden estudiarse desde tres bloques principalmente, lo cierto es que la labor de la instancia judicial plenaria y sus salas ha desarrollado un cuarto concepto poco conocido hasta ahora sobre las garantías para proteger los derechos, pues de un estudio al caso podemos advertir que, si bien ha estado presente en el estudio de las

garantías, lo cierto es que es poco difundido y por tal motivo hay que prestarle atención.

En este sentido, y toda vez que a las jurídicas les incube el análisis de los contenidos formales y que los derechos y sus garantías son conceptos jurídicos fundamentales, cabe precisar que “el uso de conceptos deónticos necesita una fundamentación, con objeto de evitar su uso indiscriminado y arbitrario. Es una tarea central de la ciencia jurídica establecer la fundamentación teórica de los conceptos deónticos” (Bulygin, 2015, pág. 13). Es por ello que en este trabajo hacemos un estudio teórico sobre los derechos y las garantías atendiendo al complejo paradigma de que nos menciona la citada reforma constitucional.

Al respecto, consideramos que para llegar al conocimiento de algo primero es importante dudar sobre lo mismo, así que en lo que atañe a nuestro objeto de estudio nos preguntamos “¿qué son los derechos?” y, a su vez, “¿qué son las garantías?”, en virtud que de las respuestas obtenidas identificaremos su origen, naturaleza, contenidos, construcciones históricas y aplicaciones actuales, y conforme a ello, podremos lograr que cuando se nos presenten dichas expresiones en la legislación busquemos la plena eficacia de los mismos para que –como señala el artículo primero constitucional mexicano- podamos promover, proteger, respetar y garantizarlos de mejor manera.

En esta tesitura, por lo que hace a la oportunidad de este trabajo, pretendemos analizar el concepto jurídico fundamental de los derechos y sus garantías, y para ello, emplearemos una metodología deductiva, principalmente, la cual nos permitirá aproximarnos con cautela científica al contenido de los mismos y nos brinde así la oportunidad de desarrollar el cuerpo de nuestra investigación para que finalmente podamos elaborar diversas conclusiones sobre los mismos y, a manera de conclusión, también exhortemos a todas las personas interesadas en el tema para que agreguen más y mejores debates en torno a los mismos, se involucren, reconozcan tales contenidos y se conviertan en promotoras de sus propios derechos y garantías.

Sin más prolegómenos, damos paso a la investigación que atañe al tema de este trabajo, esperando que sea del agrado de quienes nos leen y ello fomente la siempre nutrida participación de todas las personas, en un ambiente de respeto y cordialidad, manifestando que se trata de un texto

teórico, por lo que no es posible localizar aquí un marco jurídico propiamente por no ser la oportunidad debida, ya que en todo caso el presente texto se muestra como un documento de apoyo de naturaleza teórica en la materia.

II. Origen y concepto de los derechos.

El concepto jurídico de derecho o derechos es entendido como la “inmunidad, libertad, privilegio, prerrogativa, facultad, exención, potestad, poder, pretensión legítima, interés legítimo, atribución, garantía, capacidad, competencia, autorización, permiso, licencia, franquicia, impunidad, concesión, título, opción limitación de responsabilidad, prioridad preferencia, jurisdicción, independencia, autarquía, autonomía, imposibilidad, etcétera” (Hohfeld, 2017, págs. 10 a 11), y se estudia en el lenguaje jurídico como un fundamento teórico, reconocimiento de contenidos, valores axiológicos, prácticas o aspiraciones subjetivas y, es probablemente, que sea uno de los conceptos más empleados en el vocabulario de estudiantes y profesionistas de las ciencias jurídicas, principalmente, por tanto, dicha expresión es clasificada jurídicamente como un concepto jurídico fundamental; entendiendo por tal a aquellas manifestaciones del lenguaje con la que se pretende dotar de significado a una institución de la ciencia jurídica. Al respecto, el concepto de derecho o derechos comenzó a utilizarse jurídicamente a partir del siglo XVI, sin embargo, no pasa inadvertido que, previo a ello, encontramos textos principalmente de contenido religioso que según sus contenidos refieren la existencia de derecho o derechos de las divinidades, padres, tutores, hijos, hermanos o autoridades políticas y sacerdotes religiosos, sin embargo, hay que precisar que en estos casos no podemos hablar propiamente de derecho o derechos sino de potestades o dominios de poder reconocidos a las personas sobre otras personas o sobre bienes materiales.

Lo anterior es así porque, por ejemplo, los romanos en la antigüedad empleaban *potestas* o *dominium*, concepto con que se entendía el poder de dominio, facultad, capacidad o facultad legal que describía las “relaciones donde el *pater familias* gozaba de un poder individual sobre los otros miembros de la familia y sobre las cosas.” (Cruz Parceró, 2017, pág. 22), y que fue con posterioridad al medievo (años de 476 e.C. –caída del Imperio Otomano- hasta 1492 -llegada de Cristóbal Colón al continente americano),

que encontramos propiamente el concepto de derecho o derechos en el lenguaje jurídico.

Por ello, “no cabe duda que la expresión derechos y sus equivalentes en idiomas latinos, en inglés y alemán (*diritti, droits, rights, Rechts*) se comenzaron a utilizar hasta el siglo XVI” (Cruz Parceró, 2017, pág. 22) con un sentido jurídico. Por ejemplo, dentro de la literatura posterior al siglo XVI encontramos a John Locke quien en el segundo libro del *Tratado sobre el gobierno civil* refiere que “Adán no tuvo, ni por natural derecho de paternidad ni por donación positiva de Dios, ninguna autoridad sobre sus hijos o dominio sobre el mundo, cual se pretendiera.” (Locke, 2014, pág. 1), de lo que podemos advertir que es uno de los primeros autores que utiliza el vocablo de derecho o derechos como facultades subjetivas y no como un poder de ejercicio sobre las cosas o las personas. Por ello, el medioevo representa para el estudio de los derechos una etapa histórica decisiva para incluirlo dentro de las ciencias deónticas; porque pasando por tal momento aquello que se entendía como la facultad o poder de una persona sobre otra o sus bienes, por ello, a partir del siglo XVI es posible identificar que dicho avance permea en el lenguaje jurídico y tales conceptos se apartan de su primigenia idea y son trasladadas a reconocimientos en favor de las personas para custodiarse a sí mismas y no ya como una facultad o atribución de una persona sobre la otra.

Ahora bien, al mirar con atención, identificamos que el periodo histórico a que aludimos nos sitúa en el liberalismo, por tanto, el concepto de derecho o derechos es un concepto jurídico de dicha etapa, y hay que recordar que en aquel momento es cuando empieza a surgir la idea de reconocer a las personas ciertos mecanismos de defensa ante la arbitrariedad y el despotismo; de ahí que en aquel momento “los derechos se conciben como esferas de la autonomía personal frente al Estado, como espacios jurídicos y políticos de libertad individual que deben ser inmunes a su acción.” (Blanco Valdés, 2021, pág. 140). Al entender así los derechos, decimos que el principal objetivo de introducir dicho concepto en el lenguaje es para destacar que las personas físicas pueden hacer frente a conductas del Estado, y en tanto idealizado como un sujeto de Derecho es perfectamente válido que los individuos puedan oponerse a las conductas atribuidas al Estado y, desde luego, frente a las demás personas particulares para defenderse.

Otro gran salto que de importancia para el estudio de los derechos viene con el desarrollo de las ciencias jurídicas en el siglo XX, principalmente por

el austriaco Hans Kelsen quien advirtió que cuando hablamos de derecho o derechos en sentido puro nos referimos “al hecho negativo de que la conducta en cuestión del individuo no se encuentre prohibida y, por tanto, a que en ese sentido negativo le está permitida; que es libre de realizar u omitir una determinada conducta; pero con ese giro también puede querer decirse que un determinado individuo está jurídicamente obligado –o, inclusive, que todos los individuos están jurídicamente obligados–, a actuar de determinada manera con respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo.” (Kelsen, 1981, pág. 139).

Este concepto es importante en la evolución del concepto en estudio porque el autor, además de analizar los derechos como facultades axiológicas inherentes a las personas para su autotutela conforme al orden jurídico, trata elementos valorativos reconocidos en su favor que le permiten desplegar determinada conducta frente a terceras personas, incluidas las autoridades del Estado.

En este sentido, es innegable que el concepto de derecho o derechos nació en Europa en el siglo XVI para designar aquellos mecanismos que a través del orden jurídico se reconocen en favor de las personas, y de ahí fue distribuyéndose a diferentes partes del mundo, de ahí que desde entonces el derecho o derechos sean concebidos como atributos valorativos de las personas; sin embargo, cabe destacar que en ese momento histórico eran reconocidos a las personas humanas únicamente y no a los entes estatales, ya que dichas personas eran quienes se enfrentaban a perjuicios. Es cierto que con el desarrollo de las ciencias jurídicas, el concepto de derecho o derechos que en principio se entendió como reconocimientos axiológicos de las personas humanas ha ido cambiando, por ello decimos que las personas gozan de derechos mientras que las autoridades gozan de facultades y atribuciones, principalmente; por ejemplo, al decir que tal o cual persona tiene derecho a un salario, a la vivienda, a la protección de la salud, a la educación, a transitar libremente por los espacios públicos, a decidir sobre su sexualidad, a manifestar ideas, lo cual es diferente de las facultades y atribuciones de las autoridades del Estado que conforme al ordenamiento jurídico de que se trate se tienen para imponer una sanción, dictar medidas de apremio, para dictar tal o cual resolución o para intervenir las comunicaciones, entre otras. En este sentido, tanto los derechos y las facultades y atribuciones deben estar previstos en el ordenamiento jurídico

como un mecanismo normativo, ya que de otra manera no es posible hablar de ellos, es decir, en todo caso no habría derechos, facultades o atribuciones para ofender, agredir, agravar o denigrar a alguien más, pues en todo caso estas conductas no serían propiamente derechos, facultades y atribuciones sino que deberían tenerse como aspiraciones o respuestas con las que se pretenda protegerse al sujeto según se trate, no obstante que es coincidente la literatura en señalar que atendiendo a la relación de supra o subordinación entre personas físicas y el Estado, únicamente tales respuestas pueden ser válidas, no con ello jurídicamente correctas, que se den en un plano de igualdad, porque de otra manera se consideran violaciones o infracciones, no respuestas, por ello se dice que el Estado a través de sus autoridades violan o infringen los derechos o que las personas violan o infringen disposiciones normativas que establecen las esferas competenciales del Estado, conforme al ordenamiento jurídico.

No podemos afirmar válidamente que los derechos hayan sido empleados en lugares y épocas previas a la era común en alguna otra parte del mundo como algunos textos refieren ni con la intención de referirse a los mismos contenidos que en la actualidad se incluyen en dicho concepto, mucho menos que el Estado cualquiera que sea, tenga en principio reconocidos diversos derechos.⁶⁴

III. Tipología de los derechos.

Ahora, es importante destacar que el concepto de derecho o derechos atiende a una tipología, y cuando decimos eso afirmamos que no todos los contenidos que envuelven los derechos sean iguales, de ahí que encontramos derechos naturales, morales, público subjetivos, del hombre, humanos, y más recientemente, fundamentales, por ejemplo; al respecto, esta última tipología es empleada para identificar el origen, desarrollo, contenido y efectos de un derecho o derechos en algunos países ibéricos, mientras que en el caso de América Latina, y por supuesto México, se hable de derecho humanos.

Al respecto, mientras que los derechos naturales fueron concebidos como esferas de la autonomía humana que por razón de la naturaleza o las

⁶⁴ Para mayores datos sugerimos el texto de Blanco Valdés, Roberto L, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, 2ª ed., España, Alianza editorial, 2021, pág. 153.

divinidades se concedieron a las personas, los derechos morales atienden a aspectos morales o éticos que suprimen el contenido divino, lo cual implica un desapego de las concepciones divinas, por su parte, los derechos de tipo publico subjetivos⁶⁵ forman parte de la idea desarrollada por juristas alemanes, principalmente, con que se busca desprender el contenido valorativo y afianzar el reconocimiento a las leyes generales que integran al ordenamiento positivo del Estado, por su parte, la tipología de los derechos del hombre que es un concepto empleado por primera vez en la historia por Juan Jacobo Rousseau (Hunt, 2009, pág. 71 a 72) se refiere a aquellos reconocimientos que las autoridades “entregan” a los hombres atendiendo a sus condiciones sociales, económicas y políticas, entre otras, mientras que los derechos humanos, aluden a un concepto empleado por primera vez en la historia por Voltaire (Hunt, 2009, pág. 71 a 72) y por el que se “reconoce” a todas las personas sin discriminación alguna por razón de sexo, condición social o económica, creencias, trabajo, religión u otras determinada facultad, y recientemente; como se advierte, esta tipología ha sido una de las más importantes porque al reconocer los derechos a través del ordenamiento jurídico se asume que son anteriores a la creación del Estado, por lo que éste únicamente puede reconocerlos pero de ninguna manera puede entregarlos u otorgarlos. Asimismo, dentro de la tipología de derecho o derechos también encontramos la expresión de los derechos fundamentales, el cual a diferencia de los anteriores, ha surgido en América a través de la Declaración de Independencia de 04 de julio de 1776 (Cruz Villalón, 1989, pág. 41), y son definidos como aquellos contenidos subjetivos que se conciben en tanto reconocimientos en favor de todas las personas por el Estado a través del ordenamiento jurídico y que, además, son anteriores al orden estatal, por ello, es el propio Estado a través del ordenamiento normativo quien los dota de mecanismos para su protección en caso de eventuales violaciones. Este concepto es recientemente, conforme a nuestro punto de vista uno de los más elaborados jurídicamente si se tiene en cuenta que son anteriores al Estado, porque no hace relación a contenidos valorativos de carácter moral o ético, religioso, no son entregados por autoridades y, adicionalmente, nos remite a

⁶⁵ Es importante destacar que “El concepto de derecho subjetivo tiene su raíz en las concepciones de Leibniz y Wolf (...) según nos ilustra el maestro Ulises Schmill Ordoñez en Comanducci, Paolo, *La disputa entre positivismo y neo-constitucionalismo*, México, Fontamara, 2018, pág. 17.

la idea que son aquellos que en caso de existir presuntas o detectadas violaciones a su contenido, están garantizados con mecanismos de tutela a efecto de reforzar el contenido, es por tanto que dada la pretendida materialización y búsqueda de la efectividad, Thomas Jefferson (1743-1823) afirmó, al respecto que los “Abrazamos como verdades evidentes en sí mismas el que todos los hombres son creados iguales, que el creador los dota con derechos inalienables [...] Que para asegurar estos derechos se instituyen los gobiernos entre los hombres, derivando su poder del consentimiento de los gobernados.” (Blanco Valdés, 2021, pág. 144).

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que los conceptos del lenguaje sufren modificaciones según las circunstancias contextuales por razón de tiempo y espacio, la expresión de derecho o derechos ha sufrido las propias a lo largo del tiempo y, por ello, siguiendo a Guillermo Escobar Roca, decimos que actualmente existen cinco tipos, cuyas características son las siguientes: “1) Los derechos subjetivos son inherentes de las personas, reconocidos en una norma jurídica, generalmente de rango legal y garantizados al menos en sede judicial, (...) 2) Los derechos humanos se utilizan normalmente en dos contextos, en apariencia distintos: la Ética o la Moral (derechos humanos como derechos morales) y el Derecho internacional, este entendido como en un sentido digamos tradicional. (...), 3) Los derechos morales existen en la conciencia y reivindicación de los filósofos (moral, crítica o de la ciudadanía) (moral positiva) pero no son propiamente derechos en sentido jurídico (...), 4) Los derechos fundamentales son los derechos subjetivos reconocidos en la Constitución, de lo que se siguen respectivamente dos consecuencias o elementos necesarios de este concepto, tutela judicial directa (sin esperar al desarrollo legislativo) y vinculación de todos los poderes públicos y en especial del legislador.” (Escobar Roca, 2018, pág. 21).

Lo anterior sin menoscabo de la existencia de derechos reglamentarios, legales, estatutarios, constitucionales o previstos en textos de fuente internacional, mismos que en todo caso, atienden a la norma en la que se hayan reconocidos pero en sí misma la tipología poco dice del contenido sustancial del mismo. Ahora bien, con los breves apuntes antes indicados, señalaremos cuales son las categorías en que se inscriben tales derechos como a continuación se precisa.

IV. Categorías de los derechos.

Cuando hablamos de categorías de derechos –diferente de la tipología de derechos- identificamos, primariamente, que corresponden a la agrupación o listas en derechos civiles y políticos, y los llamados económicos, sociales y culturales. Al respecto, las categorías de derechos fueron introducidas en el lenguaje jurídico desde el siglo XVIII y normativamente fueron aceptadas por los juristas a partir de la adopción de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948, suscrita por los Estados miembros de la entonces Sociedad de Naciones, antecedente de la actual *Organización de las Naciones Unidas*, de la que surgieron tanto el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* -llamados en su conjunto *Pactos de Nueva York*⁶⁶ por haber sido signados en la ciudad del mismo nombre el 12 de diciembre de 1966, así como sus respectivos Protocolos facultativos, de ahí que tenemos dos grandes categorías de derechos.

Es cierto que a la primera categoría se la concibe como la lista dentro de la que se agrupan reconocimientos relativos al aspecto civil y político de las personas, y a tales derechos se los definen como aquellos que “fueron pensados como garantías frente a la arbitrariedad del poder político como barreras de protección, como instrumentos de defensa de los ciudadanos frente a la omnipresencia del Estado que “exigen del Estado una inhibición o auto restricción.” (Contreras Peláez, 1994, pág. 17), estos es así ya que en el siglo XVI es cuando se busca establecer mecanismos para que el Estado absolutista se torne en un Estado de Derecho, sujeto a las leyes. Por ello, los derechos de primera categoría son definidos también como aquellas “libertades negativas, para cuya plena satisfacción basta que los poderes públicos se abstengan de actuar” (Contreras Peláez, 1994, pág. 17).

A diferencia de la anterior, a la segunda categoría, familia o lista de derechos se la identifica porque “constituyen la expresión jurídica de las demandas promovidas por las doctrinas socialistas con tendencias libertarias: derechos fundamentales que, sin dejar de ser individuales, son reconocidos y protegidos también en aras del interés social” (Salazar Ugarte, 2017, pág.

⁶⁶ Sugerimos revisar el texto de Diez De Velazco Vallejo, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 18ª edición, Tecnos, 2009, pág. 668, en que el autor ilustra mayores datos al respecto.

151), y estos derechos constituyen el “primer elemento innovador y específicamente característico de la democracia constitucional del siglo XX” (Salazar Ugarte, 2017, pág. 148). Hay que mencionar que estos derechos, a diferencia de la primera categoría, “se presentan como expectativas ligadas a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación” (Pisarello, 2007, pág. 11). Asimismo, no se describen como aquellos en los que el Estado deba evitar la intervención de su actividad sino en que, contrariamente, realice las conductas de tipo activo para conseguir que se materialicen los mismos, he ahí la distinción entre ambas categorías.

En este orden, siguiendo las características de dichas categorías es posible advertir en aquel momento que la primera lista se considera como la agrupación de derechos de naturaleza negativa, es decir, que para lograr la efectividad de los derechos se requiere que los agentes estatales se abstengan u omitan llevar a cabo diversas conductas, mientras que la segunda categoría o lista se caracteriza porque marcan un cambio de paradigma que implica que para lograr la efectividad de los mismos es necesaria la intervención activa por parte de las autoridades del Estado, por ello, la primera categoría es también llamada de los derechos civiles y políticos, negativos o de primera categoría, mientras que es denominada de los derechos económicos, sociales, y culturales, positivos, prestacionales o de segunda categoría o costosos.

Dadas las interacciones de los derechos entre sí y las recientes investigaciones, que esta distinción de categorías únicamente es comprensible a los efectos de mostrar diferencias metodológicas de carácter académico porque en el plano de la realidad, lo cierto es que tanto los derechos de primera como de segunda categoría implican la acción u omisión por parte de los Estados, en mayor o menor medida, según sea el caso de que se trate. Por ello, Roberto Gargarella afirma que “no tenemos buenas razones para tratar a los derechos sociales como derechos de “segunda categoría” frente a los derechos de “primera categoría” porque ya en la actualidad es problemático sostener la afirmación”; por su parte, Francisco Javier Ansuategui Roig ilustra que en el correspondiente estudio “nos percatamos que existen formulaciones que hoy, sin duda, incluiríamos en un discurso de derechos sociales y que están vinculados a estrategias prestacionales” (Ansuategui Roig, 2009, pág.152), lo cual dilucida la distinción marcada en principio. Por ello, actualmente, hablar de la existencia de categorías de

derechos es una cuestión que debe tenerse como superada porque no hay derechos de primera o de segunda, sino que en todo caso son derechos cuya efectividad requiere de diversos mecanismos pero no por ello debe subsistir la distinción entre los mismos en su adjetivación, sino que las categorías son válidamente sólo en el campo doctrinario y deben ser empleadas para establecer el momento en que son reconocidos a partir del siglo XX y para hacer referencia a la intervención de la conducta del Estado como sujeto obligado para lograr a través de acciones u omisiones la efectividad de los mismos.

V. Generaciones de derechos.

Continuando con el tema, un avance importante en la búsqueda de suprimir las categorías de derechos nos la brinda la interacción de la ciencia jurídica con la historia, y en atención a ello, diversas investigaciones han introducido las concepciones de generaciones de derechos aludiendo a que no hay diferencia entre los derechos por sí mismos, sino que es más viable, a efecto de paliar las diferencias señaladas, establecer que las distinciones radican en atención al tiempo en que normativamente han sido reconocidos por los Estados a lo largo del tiempo.

Hablando de generaciones de derechos, las investigaciones, señalan la existencia de reconocimientos de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta o hasta sexta generación, e incluso hay investigaciones que afirman la existencia de hasta la novena generación; sin embargo, consideramos viable circunscribirnos únicamente hasta la sexta generación, por lo siguiente.

La primera generación –según estas investigaciones- surgió en el siglo XVIII durante la época de la Asamblea Nacional francesa⁶⁷ y se refiere a los llamados derechos civiles y políticos o libertades clásicas conseguidas por demandas del pueblo francés en Europa, por ello, sobre estos derechos podemos decir que: “son aquellas normas que garantizan a los seres humanos, en cuanto individuos, el goce de bienes jurídicos básicos de la

⁶⁷ Recordemos que esta institución es enmarcada en el periodo de la revolución francesa, presidida por Jean Sylvain Bailly, que permite la transición política de Estados Generales y cuyas labores iniciadas el 17 de junio de 1789 y que culminan con la instalación de la entonces Asamblea Nacional Constituyente el 09 de julio de 1789.

persona humana, esto es, la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.” (Arévalo Álvarez, 1997, pág. 75).

Posteriormente, los derechos de segunda generación los encontramos hasta el siglo XVIII y principios del XIX, sin embargo, por lo que hace al reconocimiento en textos constitucionales hubo que esperar hasta el siglo XX para hablar de ellos. En este sentido, la constitucionalización de los derechos de segunda generación aparece en América, a partir de la adopción de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 05 de febrero de 1917 a principios del siglo XX con los llamados derechos económicos, sociales y culturales, inscritos en el contexto del Estado social, *welfare state*, o Estado de bienestar, reconocidos, por ello, el reconocimiento “de los derechos sociales es una aportación de México al constitucionalismo universal. La constitución mexicana de 1917 y luego la alemana de Weimar, de 1919, son textos constitucionales que reconocen de manera indiferenciada el derecho al trabajo, a la educación y a la seguridad social junto con el derecho de huelga y la libertad sindical. Diversos autores coinciden que los derechos sociales permiten a sus titulares exigir una actuación positiva de parte del Estado, lo que los diferencia de las garantías individuales, que representan primordialmente una abstención del propio Estado” (Contreras Bustamante, 2019, pág. 254).

Posteriormente, la tercera generación surge a mediados del siglo XX, tras la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945) y el periodo de la guerra fría, en que además de los daños causados a los reconocimientos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales de las personas que habitaban en los lugares en los que se desarrolló el conflicto bélico, advertimos la existencia de la destrucción de otros seres de la naturaleza como animales, plantas o minerales, y es por ello que “[e]stos nuevos valores los define el maestro Cipriano Gómez Lara como aquellos “derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad, y disfrute de la vida sobre la Tierra: como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etc.”⁶⁸ Sobre el tema, Carlos Quintana Roldán afirma que “son los de género,

⁶⁸ Para mayor información recomendamos consultar el artículo publicado de Gómez Lara, Cipriano, “La protección procesal de los derechos fundamentales” en España por la Universidad Nacional de Educación a Distancia en 1990.

particularmente referido a la mujer y su protección; derechos de las minorías o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la sociedad: como derechos del niño, del anciano, de los indígenas, de los minusválidos, de los enfermos, etc.” (Quintana Roldán, 1998, pág. 19). Asimismo, Raúl Contreras Bustamante señala que esta categoría es también llamada “de los derechos difusos” (Contreras Bustamante, 2019, pág. 255); al respecto, y partiendo del concepto de difuso, podemos decir que los derechos lo son porque comparten características tanto de la primera y la segunda generación, lo cual difumina el contenido sustantivo.

Luego de las anteriores surge la cuarta generación de los derechos que es desarrollada a finales del siglo XX y principios del siglo XXI, y ésta generación presenta diferencias respecto a las anteriores porque la se concibe como un nuevo esquema para entender los derechos al enunciarse derechos no sólo de las personas humanas sino de otras especies de la naturaleza humana y la introducción del trato ético las demás de naturaleza animal o vegetal⁶⁹; no obstante las apreciaciones, introducir esta generación implica, desde el punto de vista jurídico que se rompa la estructura de concebir a los derechos como se tenía desde el siglo XVIII y surge la duda respecto a las conductas de acción u omisión que las especies de la naturaleza, ya sea animal o vegetal, puedan hacer valer conforme a los documentos normativos en caso de violaciones a los contenidos de los mismos, y en su caso, pone la duda respecto a quién o a qué debe responder por las eventuales violaciones o falta de efectividad a dichos derechos, de ahí la problemática que en el campo de las ciencias jurídicas supone el reconocimiento de estos derechos.

Seguidamente, tenemos a la quinta generación con la que la expresión alude al derecho de las máquinas, artefactos robotizados y la inteligencia artificial y el *software*.

Finalmente, tenemos a la sexta generación de derechos; sobre esta se habla incluso de reconocer derechos a personas con identidad alterada por modificaciones *gano-nano-robo-tecno*, es decir, se empieza a hablar de seres trans-humanos, sin embargo, el debate aquí surge respecto al concepto de la

⁶⁹ Respecto a esta generación se sugiere revisar el contenido del nuevo constitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, específicamente, por lo que hace al reconocimiento de derechos de la naturaleza o la Pachamama, por ejemplo, reconocidos dentro de la vigente constitución política del Ecuador.

dignidad humana para crear a tales seres y equipararlos a personas humanas y deja la interrogante relativa a que si una persona humana de iniciativa privada e incluso pública pueda crear a un ser trans-humano, sea quien en principio haga que los derechos le sean reconocidos a su creación, modificando con ello la teoría de los derechos, e incluso el concepto político liberal de soberanía popular que hasta hoy se considera incontrovertible, en oposición al de la soberanía nacional de antaño sostenida.

Conforme a estas anotaciones, surge la duda si es viable una reformulación del concepto jurídico de derechos, el contenido y alcance que pueda tener y es por ello que algunas investigaciones únicamente prefieren abordar las tres primeras generaciones porque estiman los autores que estamos frente a nuevos retos que la tecnología comporta en el leguaje, contenido, defensa y efectividad de los derechos como fueron concebidos y que, incluso de aceptarse la propuesta, puede no materializarse la defensa y eficacia de los derechos, lo cual presentaría un desgaste y quizá un debate interminable en que el concepto de la seguridad jurídica se vea comprometida a desaparecer del leguaje normativo.

Por ello, algunas investigaciones jurídicas se muestran reticentes y con severas dudas respecto a establecer o reconocer derechos más allá de la tercera generación, ya que si bien las personas humanas pueden hacer valer violaciones contra los derechos de los animales o los vegetales, lo cierto es que, hablando de las siguientes generaciones (cuarta en adelante), en términos jurídicos resulta difícil impugnar la violación de derecho a maquinas, robots, *software* o seres trans-humanos, de los cuales no existe certeza empírica plena de su condición como sujetos de Derecho; es decir, las primeras tres generaciones de derechos pueden ser salvadas mediante argumentación, sin embargo, las demás presentan promisoriamente derechos y mecanismos de salvaguardas, pero al Derecho como ciencia no le incumbe prometer o declarar sino atender normativamente lo viablemente posible, de ahí que existan discrepancias en reconocer tales generaciones posteriores a la tercera por el debate que deja a cargo de la solución de la dogmática jurídica.

En ese sentido, si bien los derechos, en cualesquiera de las tipologías, categorías o generaciones de que hablamos se presentan como núcleos de reconocimiento de contenidos en favor de la autonomía de personas, es preponderantemente establecer los mecanismos jurídicos con los que no sólo

se reconozcan, sino que tenga plena efectividad en caso de violaciones, y ello posibilita hablar de garantías para la protección de los mismos.

VI. Garantías y su clasificación.

En el orden señalado, como maneras de atender o proteger a los derechos indicados, dentro del lenguaje jurídico existen salvaguardas o mecanismos de protección y tutela de los derechos a las que se les reconoce técnicamente como “garantías”, concepto cuyo origen semántico es posible encontrarlo también en textos del siglo XVIII del idioma francés e italiano principalmente como *garantie* y *garanzia*, respectivamente, para referirse al sustantivo con el que se hace alusión al efecto de defender, afianzar, asegurar, estabilizar, afirmar, e incluso también para arreglar o reparar algo.

Concretamente, en la actualidad, dentro del lenguaje de las ciencias jurídicas, el concepto de garantía hace alusión a la “idea estrictamente formal, de forma que se suele decir que un derecho está garantizado cuando existe algún mecanismo técnico jurídico diseñado para protegerlo.” (Cruz Parcero, 2017, pág. 204). Por ello es común que, hablando en términos jurídicos sea recurrente emplear nociones como las de “derechos y garantías”, es decir; contenidos objetivos y mecanismos sustantivos para protegerlos, por lo que cuando se afirma que un derecho está garantizado decimos que al mismo tiempo de su reconocimiento le están asegurados los mecanismos para evidenciarlos, protegerlos y, en su caso, arreglarlos o repararlos por quienes tengan la obligación de ello conforme al orden normativo de que se trate.

Al respecto, propiamente dentro del estudio jurídico del concepto de las garantías, actualmente es aceptada la distinción tripartita entre garantías constitucionales, políticas o institucionales y jurisdiccionales, e incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus salas ha ido más adelante al abordar el concepto de garantías instrumentales, lo cual supone un avance en el estudio de las mismas y un aporte por la instancia judicial mexicana al análisis de la dogmática jurídica, sin embargo, -vale decirlo- dicha instancia federal mexicana no se ha pronunciado por clarificar el contenido o clasificación de las mismas si es que las hubiere, empero la corte mexicana ha utilizado dicho concepto, por lo que su argumentación supone un avance respecto al tema de las mismas.

Cuando decimos que hay garantías constitucionales en favor de los derechos afirmamos que estos instrumentos normativos de protección “son mecanismos de tutela previstos en las constituciones por el legislador constituyente” (Pisarello, 2007, pág. 115), al respecto, estas garantías suelen estar divididas técnicamente en el lenguaje normativo en a) procedimentales y b) sustanciales; dentro de las primeras están los procedimientos de reforma constitucional y dentro de las segundas encontramos a la reserva de ley.

Respecto al procedimiento de reforma constitucional como garantía también es importante destacar la existencia del procedimiento agravado o también llamado gravoso y el procedimiento simple. Mientras que en el procedimiento de reforma agravado o gravoso están aquellos mecanismos de participación de los representantes en que participan conjuntamente para lograr la reforma constitucional en las cámaras legislativas -Cámara de Diputados y Senado- y las autoridades legislativas de las entidades territoriales del Estado de que se trate (Diputados locales) mediante su votación mayoritaria calificada y favorable para la aprobación de la reforma pretendida; de esta manera, en el caso del procedimiento de reforma constitucional agravado o gravoso como garantía de los derechos únicamente se requiere la participación de una mayoría simple de votación de legisladores para tales efectos.

En el caso de la reserva de ley como garantía de los derechos entendemos aquellas instrucciones constitucionales que, de aprobarse la reforma en los términos previstos, mediante el procedimiento agravado o simple, esté prevista la obligación normativa de que derechos sean reconocidos exclusivamente por el legislador ordinario en leyes generales, eliminando con ello la posibilidad de que los derechos puedan ser reconocidos en reglamentos, directrices, principios, estatutos reglamentarios o cualquier otro instrumento normativo del ordenamiento jurídico que sea inferior al valor reconocido en una ley general y que por su condición jurídica sea fácilmente reformable por las autoridades e incluso se llegue al extremo de dejar de reconocerse en el orden normativo de que se trate.

Por otra parte, dentro de las garantías institucionales⁷⁰, o también llamadas políticas, encontramos según el ordenamiento normativo del Estado

⁷⁰ Para mayor información proponemos revisar el texto de Blanco Valdés, Roberto Luis, *La construcción de la libertad*, España, Alianza Editorial, 2019, pág. 306, en que al respecto afirma que son “una clase de instrumentos de defensa y protección de los derechos allí donde se ha

de que se trate, a aquellas autoridades o instituciones principalmente dependientes del poder ejecutivo o del legislativo ordinario, que tienen por disposición constitucional la encomienda de asumir la defensa de los derechos –cualesquiera que sean- mediante un acto de juramento o protesta constitucional; entre las garantías institucionales o políticas encontramos a los juramentos reales (monarquías parlamentarias en el caso de España, por ejemplo) y rendición de protestas de servidores públicos al acceder a un cargo público (repúblicas, como en el caso de México, por ejemplo). Respecto a la enumeración de estas garantías de los derechos están, *verbigracia*, las instituciones políticas llamadas, según el Estado y ordenamiento de que se trate, el defensor del pueblo o comisiones de derechos humanos, el *ombudsman*, *ombudsperson*, defensorías de derechos, el defensor de los derechos civiles y políticos, comisionado para los derechos de los ciudadanos, la figura del abogado del pueblo, el defensor de los derechos de las minorías, el defensor cívico, entre otros calificativos; sin embargo, y no obstante la connotación que se les brinde, lo cierto es que el origen de estas garantías procede de los ordenamientos normativos de los países nórdicos⁷¹, y que dependiendo del ordenamiento normativo, tales instituciones políticas como garantías para los derechos tienen reconocida personalidad jurídica, legitimidad y competencias constitucionales y legales para hacer valer las posibles violaciones ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria e inclusive tribunales de la jurisdicción constitucional.

Encontramos, en tercer lugar, a las garantías jurisdiccionales (Pérez Luño, 2013, pág. 62) o garantías judiciales, mismas que se interrelacionan con las anteriores en el sentido que son instituciones y procedimientos jurisdiccionales o judiciales que los ordenamientos normativos de los Estados prevén en favor de la personalidad de determinadas instituciones públicas o

procedido a la creación de un órgano especial –de tipo ombudsman o defensor del pueblo- destinado específicamente a protegerlos o donde la protección de esa naturaleza se asigna a un órgano que tiene además otras misiones. Estamos ahora ante una institución que, con diferentes denominaciones, desarrolla su labor de protección de los derechos mediante la vigilancia del correcto funcionamiento de los poderes y/o administraciones públicas con el objetivo de evitar que unos u otras violen los derechos y libertades personales. Originaria los países nórdicos (Suecia y Dinamarca), la institución (o la función) se instituye también en los ordenamientos constitucionales (...).”

⁷¹ Al respecto, invitamos a conocer el texto de Blanco Valdés, Roberto Luis, *La construcción de la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, España, 2019, pág. 307, en que hace un desarrollo por país de dicha institución como garantía de los derechos.

privadas para que en caso de advertir violaciones a derechos reconocidos en las constitución política o leyes generales correspondientes puedan estos conocer y resolver toda clase de acciones de carácter procesal a través de demandas o denuncias o querellas, mediante de la promoción de juicios o la interposición de recursos e incidentes. Al respecto, estas garantías pueden clasificarse en ordinarias y extraordinarias; mientras que las garantías ordinarias son aquellas que corresponden conocer y resolver a conforme a las facultades de los órganos de los poderes judiciales mediante acciones procesales de su competencia, mismos que fungen como órganos de inicio; las garantías extraordinarias son las aquellas facultades en forma de juicios o recursos y alegaciones que corresponde conocer y resolver a los tribunales de la constitucionalidad -llamados Tribunales Constitucionales⁷², mismos que fungen como órganos judiciales terminales o de cierre, mediante acciones procesales de última instancia (Blanco Valdés, 2019, págs. 305 a 306) y, por tanto, estas garantías a los derechos operan de manera subsidiaria en caso que las sentencias y resoluciones dictadas por las instituciones de la jurisdicción ordinaria no satisfagan el interés de las personas que aducen la violación al derecho de que se trate; es decir, las garantías extraordinarias son en la mayoría de los casos procedentes cuando se ha agotado el procedimiento ante la jurisdicción ordinaria, lo que la convierte -podríamos decir- en una supercasación.

Y, finalmente, como hemos dicho, una de las grandes aportaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus salas ha hecho en la materia, encontramos a las garantías instrumentales⁷³, mismas que se han incorporado al lenguaje de la protección de los derechos y que tienen por característica principal que se encuentran reconocidas de manera inherente a su reconocimiento y enunciación de que se trate y que, en principio, estas garantías las encontramos en las asignaciones presupuestarias, becas,

⁷² En *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que entendemos así a “los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del orden judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.”

⁷³ Denominamos así a aquellas garantías que inherentes al reconocimiento del derecho y que se manifiestan en instrumentos directos para lograr la efectividad del derecho de que se trate, y advertimos que el concepto ha sido empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México al conocer y resolver asuntos relativos a la interpretación constitucional del artículo 3, en materia del derecho a la educación, por ejemplo.

financiamientos y fondos, construcción de escuelas o institutos, hospitales, clínicas, carreteras, según se trate, y que se buscan proteger al derecho conforme al ordenamiento normativo, sin las cuales el contenido en cuestión sería carente de eficacia. Con las garantías instrumentales se buscar promover, proteger y respetar tales reconocimientos y con ello, lograr la plena efectividad del derecho directamente y sin necesidad de ser invocadas en caso de violaciones, con lo que además, buscan proteger la soberanía popular, seguridad jurídica y el reconocimiento de la dignidad de todas las personas humanas, así como la formulación actual del Estado de Derecho, y recordemos que dicha locución sirve para designar un proyecto histórico temporalmente anterior y una construcción política erigida al servicio de necesidades que, si a la postre han venido a resultar plenamente coincidentes, fueron en su formulación originaria sustancialmente distintas a las de la democracia”, (Blanco Valdés, 2019, pág. 71).

Al respecto, poco se ha estudiado sobre este tipo de garantías de no ser por su ubicación en los precedentes judiciales, lo cual, permite afirmar que México está reformulando el tema de las garantías de los derechos al incluir una cuarta dimensión de tutela a los mismos, sin que, al efecto, hayan suficientes estudios en la actualidad, de ahí su importancia.

VII. Conclusiones.

Conforme a lo dicho, afirmamos que con base en la reforma constitucional mexicana publicada de 06 y 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se inscriben algunos de los conceptos jurídicos fundamentales, entendiendo por tales a aquellas expresiones propias del lenguaje normativo que permiten una conceptualización de las normas, asimismo, que en el tema de los derechos deben ser entendidos como reconocimientos subjetivos que hacen los Estados en favor de la esfera subjetiva de las personas sin discriminación alguna, conceptos que en todo caso se originaron en los postulados europeos del siglo XVI y más tarde fueron desarrollados en el americano el siglo XVIII.

En este sentido, los derechos a que alude el citado artículo primero constitucional mexicano si bien no precisa el origen teórico, sin embargo, lo cierto es que vale la pena difundirlo y, por lo que hace a la distinción entre tipos, categorías y generaciones, podemos afirmar su importancia y hay que

atender a dichas particularidades de los mismos para comprender de mejor manera a que nos referimos cuando hablamos de ellos a efecto de evitar su uso indiscriminado, tarea que inevitablemente corresponde a la ciencia jurídica.

Asimismo, es importante destacar que, por lo que hace a la tipología de los derechos, la misma atiende al contenido de los derechos, mientras que las categorías de derechos no hace entender que los mismos se ubican agrupados en familias y, para tal efecto, consideramos que el texto que actualmente se emplea es la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948, de la que surgieron tanto el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, y sus respectivos protocolos facultativos, conjuntamente llamados *Pactos de Nueva York*⁷⁴ por haber sido signados en la ciudad del mismo nombre-, el 12 de diciembre de 1966.

Por lo que hace a las llamadas generaciones de derechos, debemos atender al tiempo en que los derechos son reconocidos en textos normativos y, no obstante, que conforme a lo indicado en este texto, preferimos acotarnos hasta la tercera de las mismas porque las posteriores presentan dificultades técnicas de carácter jurídico para abordar el tema de la tutela de los mismos así como dotarlos de efectividad en el plano concreto.

En esta tesitura, para tutelar los derechos existen las garantías, concepto surgido en el siglo XVIII en el idioma francés e italiano, principalmente, como *garantie* y *garanzia*, y se refieren a los instrumentos jurídicos con que los derechos pueden defenderse, afianzarse, asegurarse o repararse ante posibles violaciones de que sean objeto. Al respecto, primeramente, la dogmática jurídica ha elaborado un esquema diseñado en tres tipos de categorías de garantías, la cuales son de tipo constitucionales, políticas o institucionales y jurisdiccionales; sin embargo en últimos años, en el contexto propio de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus correspondientes Salas han empleado en diversas resoluciones el concepto de garantías instrumentales, con lo que afirmamos que la instancia judicial se encuentra en constante renovación de la teoría de las garantías.

⁷⁴ Sugerimos revisar el texto de Diez De Velasco Vallejo, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 18ª edición, Tecnos, 2009, pág. 668, en que el autor ilustra mayores datos al respecto.

Con estas aproximaciones pretendemos acercar el conocimiento jurídico de los conceptos jurídicos fundamentales a toda persona interesada en el tema, y de ahí su importancia conocer el origen, aproximación conceptual, tipología, categorías y generaciones de los derechos, así como las garantías y sus tipos para promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos, con miras a lograr la plena efectividad de los mismos, manteniendo un ideal de incorporar más y mejores debates en el tema de los derechos y sus garantías siempre y cuando la argumentación en torno a los mismos comporte sistemáticamente coherencia y despeje las dudas que al respecto surjan en caso de adoptar nuevas y mejores posturas.

Finalmente, exhortamos a todas las personas interesadas en el tema abordado para analizar la cuestión dicha y, con ello, evitar el uso indiscriminado de los conceptos de la ciencia jurídica, lo cual, en último término, a más de fomentar el debate en las ciencias formales redunde en beneficio de promover, proteger, respetar, garantizar y dotar de plena efectividad a dichos concepto en un plano concreto en favor de todas las personas y sin discriminación alguna.

Adrián Rodríguez Bribiesca es licenciado en Derecho con mención honorífica y Especialista en Derecho Constitucional por la UNAM, y ha cursado estudios de grado en la Universidad de la Coruña, España, y de máster en Derecho Constitucional en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, actualmente también se desempeña como servidor público a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, docente universitario y articulista.

VIII. Bibliografía

- Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, (1997). *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana.
- Barragán B, José (*et al*), (2019). *Teoría de la constitución*, Porrúa.
- Blanco Valdés, Roberto Luis, (2019). *La construcción de la libertad*, Alianza Editorial.
- Bulygin, Eugenio, (2015). *Derecho y lógica*, Fontamara.
- Comanducci, Paolo, (2018). *La disputa entre positivismo y neo-constitucionalismo*, Fontamara.

- Contreras Peláez, Francisco Javier, (1994). *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos.
- Cruz Parceró, Juan Antonio, (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Cruz Villalón, Pedro, (1989). “Formación y evolución de los derechos fundamentales,” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 25.
- Diez De Velazco Vallejo, Manuel, (2009). *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos.
- Escobar Roca, Guillermo, (2018). *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, Marcial Pons.
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (2002). *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, FUNDAP.
- Gómez Lara, Cipriano, (1990). “La protección procesal de los derechos fundamentales”, *Revista de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, UNED.
- Hohfeld, Wesley Newcomb, (2017). *Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara.
- Hunt, Lyn, (2009). *La invención de los derechos humanos*, España, Tusquets.
- Kelsen, Hans, (1981). *Teoría pura del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM.
- Kelsen, Hans, Fuller, Lon, y Ross Alf, (2016). *Ficciones jurídicas*, Fontamara.
- Locke, John, (2014). *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, (2013). *Los derechos fundamentales*, Tecnos.
- Pisarello, Gerardo, (2007). *Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta.
- Quintana Roldán, Carlos, (et. al.), (1998). *Derechos humanos*, Porrúa.
- Salazar Ugarte, Pedro, (2017). *La democracia constitucional*, Fondo de Cultura Económica.
- Zapatero, Virgilio, y Garrido Gómez, María Isabel, (ed.). (2009). *Democracia y derechos humanos. Los Derechos sociales como una exigencia de la justicia*, “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, Universidad de Alcalá.